

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que fue allegado, en calidad de préstamo, el expediente requerido al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

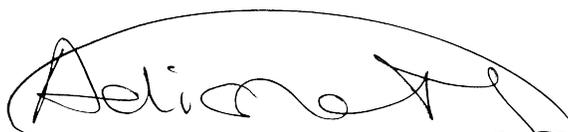
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180003400

En atención a lo indicado en el informe secretarial, se señala el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario para reprogramar la diligencia que no se pudo realizar por cuestiones de salud de la titular del despacho. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180013400

De conformidad con el informe secretarial, se señala el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), para realizar la audiencia señalada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 19 de agosto de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la ANDJE guardó silencio y que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



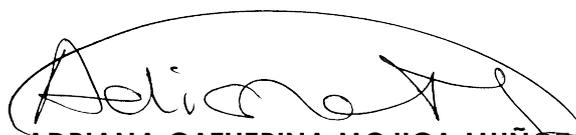
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180030700

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la audiencia no se llevó a cabo debido a que ese día fue hospitalizada la titular del despacho y que el apoderado de la parte demandante allegó memorial.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180058700

De conformidad con el informe secretarial y para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. se señala el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.

x 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

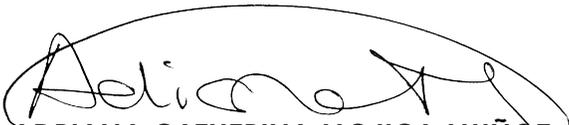
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 1100131050362020035500

Solicita la parte actora la terminación del proceso al haberse celebrado acuerdo transaccional.

En tal sentido, se ordena CORRER TRASLADO de dicha solicitud a los demandados, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto en 2 archivos de 7 y 6 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210024100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON ENRIQUE SANABRIA PEÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer contra el demandado; además, fue otorgado en diciembre de 2019 (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
2. Los hechos 1, 3, 4 y 6 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
3. El hecho No. 6 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem).
4. En el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO no solamente se debe mencionar un conjunto de normas, sino también establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art 25 del C.P.T. y S.S.).
5. No se allega el certificado de existencia y representación legal de ASADERO Y RESTAURANTE LA CHISPA DEL CODITO, ni se hace la manifestación de que trata el párrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.). Al efecto, se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, por lo que carecen de capacidad para ser parte.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

En el auto admisorio se efectuará pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 168 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210025300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual deberá tener fecha de expedición reciente. Nótese que el contenido de los folios 41 a 102 está en blanco y sólo se visualiza el logotipo de la Cámara de Comercio de Medellín.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **IVONNE TASHKO ÁLVAREZ** en contra de **OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de **OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A,

del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

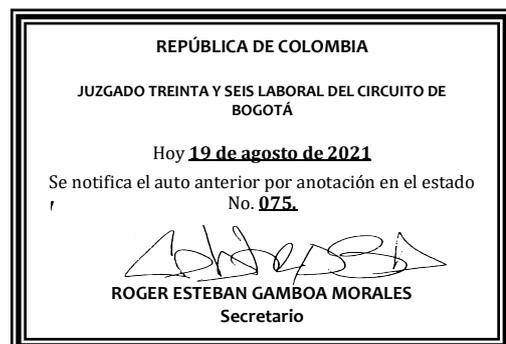
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 54 folios cada uno.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210027100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROCÍO MURAD RIVERA** contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, pues el que se aportó corresponde a la empresa "**PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA S.A**".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **PORVENIR S.A**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, se advierte que satisface las exigencias del artículo 60. inciso 5o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría notificar esta decisión por la vía electrónica** y advertir que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 7, 1 y 50 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210027900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL HUMBERTO ORTÍZ WILCHES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Art 5o. Decreto 806 de 2020).
2. No se indica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos cuyas declaraciones se solicitan como pruebas (Art. 212 C.G.P.).
3. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN., pese a que se relaciona en el acápite de pruebas documentales (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de agosto de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **075**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos cuadernos de 12 y 17 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210028100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos y que no fue aportada la prueba documental "*Certificado cetil del Departamento del Tolima*".

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas de orden privado, los cuales deberán tener fecha de expedición reciente.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMPARO GALLO ORTÍZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

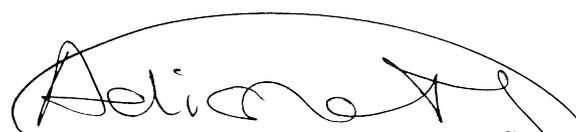
En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 19 de agosto de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075 .
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 61 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN MORALES GAMBOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210028900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **OLGA LUCÍA JIMÉNEZ CHAVES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÓSCAR WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS** contra **ANCLA LTDA.**

Sin embargo, se deja constancia que la prueba obrante a folio 52 es ilegible y se requiere a la parte actora, para que pida directamente a COLPENSIONES la documental que se refiere como "*prueba oficiada (sic)*", pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud antes de la primera audiencia, so pena de entenderse que se desistió de la prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

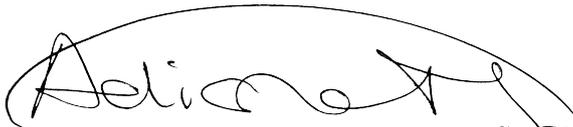
Se deja constancia y

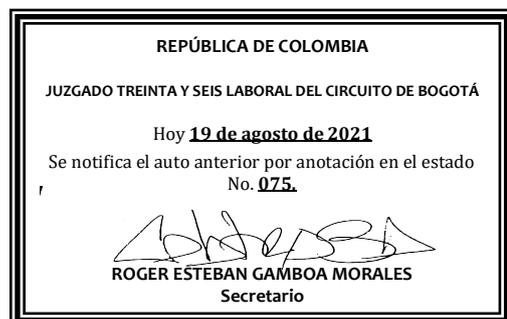
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, por primera vez la presente demanda ordinaria remitida por competencia por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en 6 archivos de 45, 3, 1, 2, 1 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULY ANGÉLICA BASTO OYOLA** contra **TRANSPORTE ESPECIAL INGENIERÍA Y TURISMO S.A.S.**

Sin embargo, se deja **constancia** que el poder no contiene nota de presentación personal de la mandante ni aparece conferido como mensaje de datos y que los documentos obrantes a folios 19, 20 y 22 a 45 de la carpeta "01. Demanda 2021-00293", archivo "01. DemandaAnexos", no fueron relacionados como pruebas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser

necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 19 de agosto de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075 .
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en tres archivos con 8, 138 y 2 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210029500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **FRANCISCO GARCÍA ALGARIN** y **LAURETH RUIDIAZ PÉREZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, , respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer. Nótese que nada refiere respecto del reintegro y, por el contrario, faculta para reclamar la *“reliquidación de la indemnización convencional por los efectos de la ineficacia del despido por no contar con el permiso especial que otorga el Ministerio de Trabajo para ello...”*, que no aparece como pretensión (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Hay 2 hechos numerados como 18, pero su contenido es distinto (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. Las pretensiones No. 1 y 6 resultan excluyentes entre sí, pues la primera busca el reintegro del demandante al cargo y la segunda, la condena da la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.).

4. La dirección de notificación electrónica de la demandada Drummond LTD. es diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 C.P.T. y S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 21, 51 y 6 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ERNESTO LAGOS CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., el cual deberá tener fecha de expedición reciente.

Por otro lado, se deja constancia que las pruebas documentales “Copia de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante PORVENIR S.A.” y “Respuesta a la petición de traslado, emitida por PORVENIR S.A.” no fueron allegadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el

parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

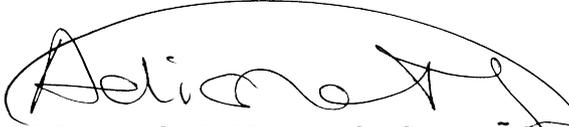
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **Diez (10) Días Hábiles**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

